

**ACUERDO No. E-093-2017-CAU.-**

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. [REDACTED], interpuso un reclamo en contra de la distribuidora EEO, S.A. de C.V., en adelante también EEO, debido a su inconformidad con el cobro de la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$299.18), monto que incluye IVA, facturados en concepto de Energía No Registrada (ENR), bajo la presunta existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED], instalado en el inmueble ubicado en el [REDACTED].
- II. Mediante el Acuerdo No. E-046-2017-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad EEO, S.A. de C.V., para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo de [REDACTED], debiendo remitir al efecto determinada información.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; o en caso que no fuera necesario, indicara que dicho Centro realizaría la investigación correspondiente.

- III. [REDACTED], actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito solicitando una prórroga de tres días adicionales para responder la audiencia concedida y recopilar la información que le fue requerida en el Acuerdo No. E-046-2017-CAU.

Posteriormente, el referido Apoderado, presentó un escrito mediante el cual cumplió con la audiencia concedida, expresando que su poderdante efectuó una revisión del caso y de acuerdo al análisis realizado en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED], desiste del cobro en concepto de la Energía No Registrada (ENR).

Adicionalmente, indicó que debido a que la usuaria pagó el monto facturado en el concepto antes referido, la empresa distribuidora realizará las gestiones necesarias para la emisión de un cheque a favor de [REDACTED] por la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$299.18).

- IV. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia informó que con base a los argumentos expresados por la sociedad EEO, S.A. de C.V., con fundamento en los artículos 32 inciso 3 y 59 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario del año dos mil

diecisiete, es pertinente requerir a la citada empresa distribuidora que remita la información por medio de la cual compruebe el reintegro por la cantidad de TRESCIENTOS CINCO 66/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$305.66), cobrada en concepto de cobro por Energía No Registrada, el cual incluye IVA e intereses, junto al finiquito correspondiente.

V. En atención a lo anterior, esta Superintendencia efectúa las valoraciones siguientes:

Mediante el Acuerdo No. 283-E-2011 se aprobó el “PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL”. Dicho procedimiento tiene como objetivo definir los lineamientos a seguir para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en suministros de los usuarios finales.

La intervención de esta Superintendencia en el procedimiento en comento, se da cuando el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o el monto de recuperación que ha determinado la distribuidora, y en razón de ello, el usuario tiene el derecho de interponer el reclamo correspondiente a fin de que la SIGET, a través del Centro de Atención al Usuario, establezca en un informe técnico la existencia o no de la condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica en forma indebida, y verifique la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada, si corresponde.

En ese sentido, y debido al reclamo presentado por [REDACTED], esta Superintendencia inició el presente procedimiento, concediéndole audiencia a la distribuidora EEO, para que se pronunciara respecto al cobro de la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$299.18), con IVA incluido, facturado en concepto de Energía No Registrada, bajo el supuesto de la existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED].

Con la audiencia conferida, la distribuidora EEO indicó que al hacer un análisis del caso, desiste del cobro de Energía No Registrada (ENR) facturada al suministro en referencia.

Dicho desistimiento de cobro, conlleva a validar la pretensión de [REDACTED], en el sentido que no le es atribuible la condición irregular; y, por ende es improcedente el cobro realizado en concepto de ENR, lo que implica un allanamiento respecto a la pretensión de la reclamante.

En razón de lo anterior, esta Superintendencia realizará un análisis de la figura del allanamiento y sus efectos jurídicos, para lo cual se expone lo siguiente:

El allanamiento no se encuentra regulado ni desarrollado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final; sin embargo, es reconocido dentro del derecho procesal como una forma extraordinaria de terminación del proceso, debiendo remitirnos por ello a la doctrina y a la legislación común.

La figura del allanamiento, doctrinariamente se define como: *“un acto unilateral del demandado por el que manifiesta su voluntad de no oponerse a la pretensión del actor o de abandonar la oposición ya interpuesta, conformándose con la misma, provocando la terminación del proceso con sentencia no contradictoria de fondo en la que se le condenará”*<sup>1</sup>.

De la misma forma, el artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil indica sobre dicha figura que el demandado podrá allanarse a todas las pretensiones del demandante, aceptándolas, en cuyo caso el juez dictará sentencia estimativa de acuerdo con lo solicitado por éste.

El allanamiento habrá de ser personal, claro, expreso, sin condición alguna y deberá formularse apud acta o por medio de apoderado con poder especial.

Se entiende entonces que el sujeto procesal para allanarse a la pretensión es el demandado, y para que surta efectos el allanamiento debe ser presentado de manera clara y sin condicionantes, con conocimiento de que la consecuencia jurídica es una sentencia estimativa a las pretensiones del actor, finalizando las diligencias y generando cosa juzgada.

Para el presente caso, debe reiterarse que este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia o no de la condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica en forma indebida, y de ser el caso, verificar la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada. Por lo tanto, se colige que el resultado que busca la usuaria al interponer su reclamo, es que se declare la inexistencia de la condición irregular que le ha sido atribuida, y por ende, la improcedencia del cobro aplicado por la distribuidora en concepto de energía consumida y no facturada.

En ese orden de ideas, y en vista de lo expuesto por la distribuidora EEO en el escrito donde se allana a las pretensiones del reclamo de [REDACTED], es procedente que esta Superintendencia declare que no existió una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED]; y que el cobro por la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$299.18), IVA incluido, facturados en concepto de energía no registrada, es improcedente.

Asimismo, debido a que la usuaria pagó a la distribuidora la cantidad antes mencionada en concepto de Energía No Registrada, es oportuno retomar lo establecido en los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aprobado para el presente año, específicamente los artículos siguientes:

Artículo 32 inciso tercero *“(...) El Distribuidor deberá pagar intereses al usuario final por las cantidades que éste le haya pagado con base en cobros indebidos por suministro de energía eléctrica, calculados desde el día en que el usuario final hizo el pago, hasta la fecha*

---

<sup>1</sup> [REDACTED]: “Formas extraordinarias de terminación del proceso de acuerdo a la nueva normativa procesal civil y mercantil”.

*en que se realice la devolución, dichos intereses se calcularán de conformidad a lo indicado en el Artículo No. 59 de estos Términos y Condiciones. (...)*

*Artículo 59 “(...) Los intereses indicados en los Artículos Nos. 9, 20, 32, 33 y 35, serán calculados con base en la tasa de interés promedio ponderada mensual para préstamos de hasta un (1) año plazo, publicada por el Banco Central de Reserva de El Salvador, más cinco puntos. (...)”*

Con base en dichos lineamientos, el Centro de Atención al Usuario procedió a efectuar el cálculo de los intereses generados sobre la cantidad pagada por la usuaria en concepto de Energía No Registrada, determinando que la cantidad que la sociedad EEO, S.A. de C.V., debe reintegrar a [REDACTED] asciende a un total de TRESCIENTOS CINCO 66/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$305.66), la cual incluye IVA e intereses.

Por lo anterior, la citada empresa distribuidora deberá remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente, mediante la cual compruebe el reintegro bajo el concepto antes indicado, debiendo a la vez extender a la usuaria el finiquito correspondiente.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y con base en los artículos 4 de la Ley de Creación de la SIGET; 3 de la Ley General de Electricidad, 131 del Código Procesal Civil y Mercantil, el “Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final”, y artículos 32 inciso tercero y 59 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aprobado para el año dos mil diecisiete, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Determinar que no existió una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED] atribuible a [REDACTED], consecuentemente, la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 18/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$299.18), con IVA incluido, cobrada inicialmente por la sociedad EEO, S.A. de C.V., en concepto de Energía No Registrada, no es procedente.
- b) Requerir a la sociedad EEO, S.A. de C.V., que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, presente la documentación pertinente, mediante la cual compruebe el reintegro de la cantidad de TRESCIENTOS CINCO 66/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$305.66), cobrada en concepto de recuperación de Energía No Registrada (ENR), en el suministro con NIC [REDACTED], la cual incluye IVA e intereses, de conformidad al cálculo realizado por el CAU de esta Superintendencia, debiendo a la vez extender a favor de la usuaria finiquito correspondiente.
- c) Notificar a [REDACTED] y a la sociedad EEO, S.A. de C.V., para los efectos legales consiguientes, remitiéndole a la usuaria copia de los escritos presentados por la distribuidora.

- d) Remitir una copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia y a la Defensoría del Consumidor.

  
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones

*Versión Pública, Art. 30 de la LAIP.*